

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00238-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 524

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor MAURICIO JAVIER CASTAÑO RAMÍREZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que aquellas denominadas como DE CONDENA, correspondientes a los numerales 2.2.1. al 2.2.9. no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las acreencias reclamadas no se encuentran debidamente cuantificadas ni determinadas por periodo y valor anual.

En ese sentido, la parte actora deberá adecuar los pedimentos antes señalados a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, de forma separada, precisa y clara, indicando su valor por anualidad y el periodo por el cual se causaron.

La parte actora al respecto deberá adecuar los pedimentos antes señalados, esto es, de manera individualizada y detallada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad de cada crédito laboral que se suplica, incluyendo el periodo por el cual se causan las indemnizaciones que se reclaman y su cuantía.

2. Finalmente, para el Despacho no resulta claro la forma en que se determinó la cuantía de esta causa judicial, en tanto que las pretensiones no fueron cuantificadas y dentro del libelo gestor, brilla por su ausencia cifra alguna que se refiere a lo reclamado por los demandantes, por lo que la parte actora deberá adecuar el acápite de cuantía a lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, explicando la forma en que se determinó la misma.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MAURICIO JAVIER CASTAÑO RAMÍREZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/11/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13ae86363ca9b4dc54a5dcf04d9f91a735214af884cdf1033fd2a4089484d33

Documento generado en 15/11/2021 06:40:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>